



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-502/2022

RECURRENTE: BENITO MEJÍA ÁNGELES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, FANNY AVILEZ ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ Y GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal electoral, con sede en Toluca, Estado de México,² en el expediente ST-JDC-234/2022. Lo anterior, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, al no involucrar cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco surtirse algún otro supuesto que justifique su estudio de fondo.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la elección de las autoridades auxiliares de la comunidad El Palmar, perteneciente al municipio de Santiago de Anaya,

¹ En adelante, "Sala Superior".

² En lo sucesivo, "Sala Toluca o responsable".

Hidalgo, la cual se realizó mediante dos Asambleas Generales Comunitarias celebradas, la primera, el veintiséis de junio de dos mil veintidós, en la que resultó electo como delegado municipal el ciudadano Elías Mejía Sánchez, para el periodo comprendido del veintiséis de junio de dos mil veintidós al cuatro de septiembre de dos mil veintitrés; y, la segunda el veintiocho de agosto de ese mismo año, en la que resultó electo como diverso delegado municipal el hoy recurrente, quien cuestionó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo³ la negativa del presidente municipal a expedirle el nombramiento correspondiente, órgano jurisdiccional que validó dicha negativa, lo cual impugnó ante la Sala Regional responsable.

- (2) En el presente recurso dicho ciudadano cuestiona la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-234/2022**, en la cual **confirmó** la emitida por el Tribunal local dentro del expediente **TEEH-JDC-111/2022**, en la que dicho órgano jurisdiccional **declaró infundados** los agravios del entonces actor, enderezados a controvertir la respuesta contenida en el oficio **MSA-PM-394-6336/2022**, en relación con la solicitud de expedición en su favor del nombramiento como delegado municipal de la comunidad previamente enunciada.
- (3) Lo anterior porque, en consideración de la Sala responsable, contrario a lo afirmado por el recurrente, el Tribunal local ajustó su actuación a Derecho, al no reconocer como actores a diversos ciudadanos integrantes de la comunidad El Palmar, no obstante que firmaron un anexo de la demanda; realizó una debida valoración probatoria, y finalmente no conoció algunos argumentos que ante la instancia federal pretendió hacer valer el propio accionante, por lo que resultaban novedosos.
- (4) El recurrente alega en su demanda de reconsideración, sustancialmente, que la Sala Regional Toluca vulneró los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena El Palmar, municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, al omitir realizar un estudio integral del contexto de la controversia, con el fin de salvaguardar su sistema normativo interno.

³ En adelante, "Tribunal local".



- (5) En ese contexto, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, determinar la procedencia del medio de impugnación y, de ser el caso, analizar el fondo de la controversia.

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes:
- (7) **I. Primera Asamblea General de la comunidad.** El doce de junio de dos mil veintidós,⁴ se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria en la cual, entre otras cuestiones, se determinó convocar a una nueva Asamblea para el veintiséis de junio siguiente, a efecto de elegir al delegado municipal, **conforme a sus usos y costumbres.**
- (8) **II. Segunda Asamblea General Comunitaria.** El veintiséis de junio de ese año se llevó a cabo la segunda Asamblea General Comunitaria en la cual, entre otros puntos, se determinó que a partir del día cuatro de septiembre de dos mil veintiuno Alejo Mejía León **había concluido su encargo** como delegado municipal de la comunidad.
- (9) De igual forma uno de los vecinos propuso, con base en los usos y costumbres de la comunidad, a **Elías Mejía Sánchez**, para que ocupara el cargo de delegado municipal, quien **mediante votación a mano alzada resultó electo** como delegado de la comunidad para el periodo comprendido del veintiséis de junio de dos mil veintidós al cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.
- (10) **III. Expedición de nombramiento.** En atención a lo decidido en dicha Asamblea, el veintisiete de junio siguiente el presidente municipal constitucional de Santiago de Anaya, Hidalgo, expidió el nombramiento de delegado municipal al citado ciudadano, por el referido periodo.
- (11) **IV. Celebración de diversa Asamblea de la comunidad.** El veintiocho de agosto de dos mil veintidós, a convocatoria de quien se ostentó como delegado municipal en turno, **Alejo Mejía León**, se llevó a cabo una Asamblea General

⁴ En lo consecuente, todas las fechas hacen alusión al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Comunitaria, en la que resultó electo como diverso delegado municipal el ahora recurrente.

- (12) **V. Solicitud de expedición de nombramientos.** El cinco de septiembre de ese mismo año la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, recibió el oficio signado por **Alejo Mejía León**, quien se ostentó con carácter de delegado municipal, por medio del cual solicitó al presidente municipal la expedición de diversos nombramientos relacionados con las autoridades municipales, con motivo de la Asamblea referida en el punto que antecede; entre los que se encontraba el correspondiente a Benito Mejía Ángeles como **delegado municipal electo**.
- (13) **VI. Respuesta a la solicitud.** Mediante oficio **MSA-PM-394-6336/2022**, el presidente municipal del Ayuntamiento respondió que no era posible atender la petición favorablemente, debido a que era un hecho público que, a través de la Asamblea comunitaria celebrada el veintiséis de junio previo, **había resultado electo como delegado municipal Elías Mejía Sánchez** y, por tanto, el nombramiento respectivo había sido extendido a favor de esa persona. Oficio de respuesta que fue notificado el veinte de septiembre siguiente al solicitante, Alejo Mejía León.
- (14) **VII. Juicio ciudadano local.** Inconforme con la respuesta en cuestión, el tres de octubre siguiente Benito Mejía Ángeles promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual fue radicado con la clave de expediente **TEEH-JDC-111/2022**.
- (15) **VIII. Sentencia local.** El nueve de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia, mediante la cual declaró **infundados** los agravios hechos valer por el entonces actor.
- (16) **IX. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la anterior determinación, el dieciséis de noviembre posterior el propio ciudadano inconforme presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal estatal, la cual fue radcada ante la Sala Regional Toluca bajo el número de expediente **ST-JDC-234/2022**.



- (17) **X. Sentencia impugnada.** Seguido su curso el procedimiento, el veinte de diciembre, la Sala Regional responsable se pronunció, en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal local.
- (18) **XI. Recurso de reconsideración.** No conforme con lo anterior, el veintitrés de diciembre siguiente el hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (19) **I. Turno.** Por acuerdo del mismo veintitrés de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente con clave de identificación **SUP-REC-502/2022**, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (20) **II. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia.

IV. COMPETENCIA

- (21) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque es interpuesto contra una determinación de una de sus Salas Regionales, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.⁵

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (22) El presente recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, debe desecharse la demanda, ya que la controversia no reúne los requisitos especiales de procedencia correspondientes, aunado a que tampoco se acredita un diverso supuesto que permita conocer y pronunciarse de fondo.

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(23) Lo anterior, porque no se involucran temas de constitucionalidad o convencionalidad o inaplicación de disposiciones del sistema normativo interno de la comunidad en cuestión; tampoco se advierte que el asunto resulte de relevancia o trascendencia, ni se verifica una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente, tal como se expone a continuación.

2. Marco normativo del recurso de reconsideración

(24) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias emitidas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, pudiendo impugnarse, excepcionalmente, a través del recurso de reconsideración previsto en el diverso numeral 61 de la misma Ley.

(25) En específico, se prevé en el artículo de referencia que la procedencia de tal recurso únicamente se dará, entre otros supuestos, respecto de aquellos medios de impugnación resueltos por las Salas Regionales en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla inconstitucional.

(26) Lo anterior obedece a que el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

(27) En ese sentido, dada la naturaleza extraordinaria de este recurso, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de ampliar la procedencia de este medio de impugnación, en aras de maximizar el derecho humano de acceso a la justicia establecido en la Constitución General.

(28) Por ello, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en algunos casos diversos a aquellos en los que se aduzcan planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(29) En esa virtud, la procedencia del recurso de reconsideración para controvertir las resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualizará en los casos siguientes:



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁶	Procedencia desarrollada en la Jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias en las que expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷• Sentencias en las que se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸• Sentencias en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹

⁶ Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁷ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁹ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁶	Procedencia desarrollada en la Jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹ • Sentencias de desechamiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹²

(30) En este sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de referencia, el recurso de reconsideración debe estimarse improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda correspondiente.

3. Controversia ante el Tribunal local

(31) Como se adelantó en los antecedentes de este fallo, la presente controversia inició con la demanda de juicio ciudadano que Benito Mejía Ángeles (hoy recurrente) presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en contra del oficio **MSA-PM-394-6336/2022**, suscrito por el presidente municipal de Santiago de Anaya, en esa entidad federativa, mediante el cual expresó su negativa respecto a la solicitud realizada por Alejo Mejía León, quien se ostentó como “*delegado*” de la referida autoridad municipal, para la expedición de nombramientos de diversas personas que *-en palabras del peticionario-*

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Tesis VII/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



fueron electas para varios cargos, en la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintidós.

(32) Lo anterior, debido a que era un hecho público que a través de la Asamblea comunitaria celebrada el veintiséis de junio previo había resultado electo como delegado municipal el ciudadano, **Elías Mejía Sánchez**, y, por tanto, el nombramiento respectivo ya había sido extendido a favor de tal persona.

(33) Ante el Tribunal local el entonces actor expuso, a manera de agravios, lo siguiente:

- La respuesta vulnera los derechos de libre determinación y autonomía indígena, ya que la autoridad responsable no tuvo en consideración que la elección de delegado en la comunidad se lleva a cabo bajos los usos y costumbres ahí establecidos, a través de una Asamblea General Comunitaria.
- Existe una intromisión del Ayuntamiento y del presidente municipal en la elección de sus autoridades indígenas.
- La respuesta conlleva una indebida fundamentación y motivación, al no ser congruentes las leyes y artículos utilizados con la motivación expuesta.
- Finalmente, el entonces accionante solicitó la inaplicación del contenido de la Ley Orgánica Municipal ya que, sostuvo, violenta el sistema normativo de la comunidad.

(34) El Tribunal local desestimó tales planteamientos, bajo las siguientes consideraciones torales:

a. El oficio de respuesta emitido por el presidente municipal del ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, está debidamente fundado y motivado; además de no incidir en la autonomía y autoorganización de la comunidad de El Palmar, al ser acertado que no se reconociera la calidad con la que se ostentaron los solicitantes, ya que conforme a la elección celebrada el veintiséis de junio de dos mil veintidós, Elías Mejía Sánchez, fue electo en el cargo de delegado municipal.

b. Al momento de la solicitud de expedición de nombramientos no se presentó documento alguno, en original o en copia simple, en el que se constatará veraz o indiciariamente la existencia de la Asamblea General celebrada el veintiocho de agosto, que sirviera como sustento de lo afirmado por el solicitante.

c. De autos se constató que, Alejó Mejía León, dejó el cargo como delegado en dos mil veintiuno, sin que en momento alguno se inconformara del señalamiento de conclusión de su encargo.

d. Los miembros del Ayuntamiento participaron pasivamente en la celebración de las Asambleas Generales del doce y veintiséis de junio de dos mil veintidós; es decir, no hicieron propuestas de ningún tipo, ni votaron.

e. La revisión de los actos relativos a la Asamblea Comunitaria del veintiséis de junio de dos mil veintidós **no fue parte de la *litis*** del juicio ciudadano local, teniendo en cuenta que **no fue controvertida en tiempo y forma por el accionante o persona alguna**, y en todo caso, la revisión de tales actos constituiría un estudio extemporáneo que implicaría una intervención ilegal y desproporcionada de la función Estatal sobre la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas.

f. Lo anterior máxime que, tanto Alejo Mejía León como Benito Mejía Ángeles y Eliseo Pérez Sánchez **estuvieron presentes en la Asamblea de elección de veintiséis de junio**, por lo que sí tuvieron pleno conocimiento de la elección de delgado municipal, acto que no fue impugnado.

(35) En suma, el Tribunal local arribó a la conclusión de que la autoridad municipal responsable, al momento de emitir el oficio de respuesta controvertido, no propició ni generó alguna situación regulatoria en específico dentro de la comunidad, sino que sólo se erigió como un reconocimiento de las condiciones que imperan el interior de ésta.

(36) Finalmente, el Tribunal local explicó el proceso que el entonces accionante debió llevar a cabo en caso de que pretendiera la inaplicación de la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo,¹³ lo cual no ocurrió en el caso; además, reiteró

¹³ Procedimiento consistente en impugnar el proceso electivo desarrollado en la asamblea de veintiséis de junio de dos mil veintidós, así como el primer reconocimiento que hizo la autoridad



que lo que se analizó en el juicio local no fue la elección de veintiséis de junio en sí, ni los actos internos de la comunidad, sino únicamente la respuesta de la entonces autoridad responsable.

4. Controversia ante la Sala Regional

(37) Ante la Sala Regional Toluca, el hoy recurrente impugnó la sentencia del Tribunal local bajo tres vertientes argumentativas: **(i)** La falta de reconocimiento como parte actora a las personas que suscribieron el anexo de la demanda primigenia; **(ii)** La indebida valoración probatoria derivada de la omisión de juzgar con perspectiva intercultural; y, **(iii)** El indebido uso del sello oficial de la Delegación Municipal, por parte de Elías Mejía Sánchez.

(38) Al respecto, el hoy recurrente planteó, a manera de agravios, sustancialmente, lo siguiente:

- **Falta de reconocimiento como parte actora a las personas que suscribieron el anexo respectivo de la demanda primigenia.** Fue indebido que el Tribunal Electoral local tuviera por presentado el recurso de demanda solamente por el actor, cuando en realidad se trataba de una demanda colectiva en la que acudieron diversas autoridades, exautoridades y ciudadanía de la comunidad a fin de controvertir la negativa por parte del ayuntamiento de expedir los nombramientos correspondientes.
- **Indebida valoración probatoria, así como la omisión de juzgar con perspectiva intercultural.** El Tribunal responsable dejó de valorar las pruebas que integran el expediente bajo una óptica de perspectiva intercultural, al haber otorgado valor probatorio pleno a las documentales públicas aportadas por el ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, consistentes en las Actas de la Asamblea General Comunitaria de doce y veintiséis de junio de dos mil veintidós; en tanto que a la copia simple del Acta de Asamblea de veintiocho de agosto, que obra en el Libro de Actas de la comunidad y que fue ofrecida por el propio actor, le concedió valor

sobre dichos actos, para después señalar concretamente que disposición es la que debió de inaplicarse por violentar los esquemas normativos internos de la comunidad indígena.

probatorio indiciario, siendo omiso en advertir la posición de desigualdad en que se encuentran las autoridades tradicionales de la comunidad.

Precisó que, de haberse realizado una valoración con perspectiva intercultural, hubiera sido posible advertir que la elección de Elías Mejía Sánchez, no resultaba acorde con el sistema normativo de la comunidad indígena El Palmar, y que debieron prevalecer los acuerdos tomados en la Asamblea de veintiocho de agosto, en la que él resultó electo como delegado municipal y, como consecuencia, declarar inválidos los acuerdos tomados en la Asamblea que fue convocada y dirigida por las autoridades municipales.

- **Indebido uso del sello oficial por parte de Elías Mejía Sánchez.** Contrario a lo establecido por el Tribunal Electoral local, el sello oficial utilizado por el ciudadano, Elías Mejía Sánchez, no corresponde a la Delegación electa por el sistema normativo interno, ya que resulta evidente que la citada persona fue apoyada por el presidente municipal para su nombramiento en las Asambleas de doce y veintiséis de junio de dos mil veintidós, otorgándole un segundo sello sin el consentimiento del delegado saliente, ni de alguna otra persona de la comunidad, y sin el Acta de Asamblea General Comunitaria.

También afirmó, que la posesión del sello vigente era prueba fiel del desempeño del delegado, Alejo Mejía León, hasta el cuatro de septiembre de dos mil veintidós, ya que la autoridad le otorgó dicho sello el cuatro de febrero de ese año, lo que contradice la manifestación del Ayuntamiento en relación de que el citado ciudadano había dejado de ser delegado en septiembre de dos mil veintiuno.

(39) Al respecto, la Sala responsable **desestimó** sus alegaciones, porque:

- El agravio consistente en la falta de reconocimiento como parte actora a las personas que suscribieron el anexo respectivo de la demanda primigenia, deviene **infundado**, toda vez que en modo alguno es posible advertir que los ciudadanos firmantes del documento anexo hayan manifestado que se adherían a la demanda presentada por la parte actora, o bien, que fuera su



voluntad el controvertir el oficio de respuesta de la presidencia municipal, por lo que se comparte la determinación del Tribunal responsable de tener únicamente como parte promovente a **Benito Mejía Ángeles**, al ser el único que suscribió la demanda primigenia.

- En diverso orden, sostuvo que los motivos de disenso vinculados con la indebida valoración probatoria y con el uso del sello oficial de la delegación municipal resultaban **ineficaces**, dado que, **(i)** aunque se le hubiera otorgado valor probatorio pleno al Acta de la Asamblea de veintiocho de agosto de dos mil veintidós, aportada por el entonces accionante, en nada cambiaría el sentido de la sentencia local, en atención a que en momento alguno ha sido desconocida o dejada sin efectos la Asamblea de veintiséis de junio de ese año, en la cual fue electo, Elías Mejía Sánchez, como delegado municipal de la comunidad de El Palmar y, mucho menos cuestionada en su oportunidad; **(ii)** el actor es omiso en controvertir la consideración total de la sentencia impugnada, en el sentido de que la supracitada asamblea de veintiséis de junio no formaba parte de la *litis*, al no haber sido impugnada; y, **(iii)** resultan **argumentos novedosos** que no fueron planteados en la demanda local.

(40) Es pertinente señalar, que, ante la Sala Regional Toluca, el actor ya no vertió ningún agravio dirigido a solicitar la inaplicación del algún artículo de la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo.

5. Agravios en el recurso de reconsideración

(41) Con independencia del apartado en el que se encuentran, del escrito de demanda se advierte que el recurrente aduce, a manera de agravios, que la Sala Regional Toluca:

- Inaplicó las normas consuetudinarias que rigen el proceso electivo del delegado municipal en la comunidad indígena El Palmar, municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, al dejar de considerar que la costumbre de la comunidad establece que la renovación de sus autoridades se realiza a través de la Asamblea General Comunitaria convocada por las autoridades que terminan con su encargo y sin la participación de las autoridades municipales.

- Declaró infundada su petición de considerar a todos los firmantes del anexo de su demanda primigenia como parte actora no obstante que, conforme al criterio de la Sala Superior, tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a dichas comunidades, lo cual es violatorio de su derecho a la jurisdicción del Estado, al exigirle a una comunidad indígena el cumplimiento de formalidades previstas en una ley.
- Dejó de atender la perspectiva intercultural, al omitir realizar un análisis integral del contexto de la controversia e inaplicando su sistema normativo interno, al pasar por alto que la presencia de autoridades estatales y municipales no resulta acorde con las prácticas ancestrales de la comunidad indígena El Palmar, como tampoco lo es que el Ayuntamiento redacte el acta, lo que conlleva la existencia de un conflicto intracomunitario, por lo que ante dicha circunstancia, conforme a lo establecido por la Sala Superior al respecto, debe prevalecer la maximización de la autonomía indígena.

Lo anterior, porque se encuentra en disputa el derecho individual del ciudadano, Elías Mejía Sánchez, de fungir como delegado municipal, a partir de una Asamblea organizada y dirigida por el Ayuntamiento, frente al derecho de la comunidad indígena de elegir a sus autoridades tradicionales, de conformidad con su sistema normativo interno, por lo que resulta evidente que la resolución controvertida debió estar encaminada a evitar la intervención de agentes externos en decisiones comunitarias.

- Vulnera los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena El Palmar, tutelados tanto en la Constitución Federal como en diversos instrumentos internacionales, al señalar que omitió controvertir ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo la Asamblea de veintiseis de junio de dos mil veintidós, en la cual supuestamente se designó a Elías Mejía Sánchez como delegado municipal.

De ahí que, precisa, más allá del derecho individual de dicho ciudadano, resultaba necesario que la Sala Regional responsable observara que su



pretensión era la tutela y salvaguarda del derecho de la comunidad de elegir a sus autoridades, de conformidad con su sistema normativo, sin la intervención del Ayuntamiento.

6. Caso concreto

- (42) Tal como se adelantó, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no satisface el requisito especial de procedencia, como presupuesto procesal indispensable, debido a que la controversia no versó en torno a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- (43) Lo anterior es así, porque, por un lado, esta Sala Superior no advierte que en la cadena impugnativa se hubiere planteado alguna inaplicación de un norma consuetudinaria de derecho interno; y, por el otro, porque los agravios que se esgrimieron ante el Tribunal local, como ante la Sala Toluca, se ciñeron a cuestiones de legalidad.
- (44) Efectivamente, en la primera instancia el estudio del Tribunal local se centró en determinar si la respuesta del presidente municipal, contenida en el oficio MSA-PM-394-6336/2022, estaba debidamente fundado y motivado y si, en su caso era procedente que se revocara el nombramiento de Elías Mejía Sánchez como delegado municipal, así como su sello, reconociéndose validez a los resultados obtenidos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, con la consecuente expedición de los nombramientos solicitados, entre ellos el del hoy recurrente como delegado municipal.
- (45) Es decir, la valoración del Tribunal local se basó en cuestiones de **estricta legalidad** (debida fundamentación y motivación en la respuesta del presidente municipal, así como apego al sistema normativo de la comunidad El Palmar), sin que dicho órgano jurisdiccional haya realizado alguna interpretación o análisis de constitucionalidad respecto de dicho sistema.
- (46) Por otra parte, bajo ese contexto, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala responsable **únicamente se pronunció respecto de temas de estricta legalidad**, vinculados con **1)** la falta de reconocimiento

como parte actora a las personas que suscribieron el anexo respectivo de la demanda local; **2)** la indebida valoración probatoria de la copia simple del acta de la asamblea celebrada el veintiocho de agosto derivada de la omisión de juzgar con perspectiva intercultural; así como **3)** el indebido uso del sello oficial de la delegación municipal por parte de Elías Mejía Sánchez.

(47) Al respecto la Sala Regional Responsable consideró, como se apuntó previamente, que:

- El agravio relativo a la falta de reconocimiento como parte actora a las personas que suscribieron el anexo respectivo de la demanda primigenia era **infundado**, toda vez que en modo alguno era posible advertir que los ciudadanos firmantes del documento anexo hubiesen manifestado que se adherían a la demanda presentada por el hoy recurrente, o bien que fuera su voluntad controvertir el oficio de respuesta de la Presidencia Municipal, por lo que compartió la determinación del Tribunal local de tener únicamente como parte promovente a Benito Mejía Ángeles, al ser el único que suscribió el escrito impugnativo.
- Que los motivos de disenso vinculados con la indebida valoración probatoria y con el uso del sello oficial de la Delegación Municipal resultaban **ineficaces**, dado que, aunque se le hubiera otorgado valor probatorio pleno al Acta de la Asamblea de veintiocho de agosto de dos mil veintidós, aportada por el entonces accionante, en nada cambiaría el sentido de la sentencia local, en atención a que en momento alguno se desconoció o dejó sin efectos la Asamblea de veintiséis de junio del mismo año, en la cual fue electo Elías Mejía Sánchez como Delegado Municipal de la comunidad de El Palmar, y mucho menos cuestionada en su oportunidad.
- El entonces actor omitió controvertir la consideración total de la sentencia local impugnada, en el sentido de que **la Asamblea comunitaria de veintiséis de junio no formó parte de la litis, al no haber sido impugnada en su momento**; y, finalmente, que resultaban argumentos novedosos relativos al uso del sello oficial por parte de Elías Mejía Sánchez, al no haber sido planteados en la demanda local.



- (48) De ahí que el análisis que la Sala regional realizó se limitó a verificar que el Tribunal local ajustara su actuación a Derecho, al solamente considerar como parte actora al hoy recurrente, así como al valorar las pruebas que obraban en el expediente, relacionadas con el acto impugnado, es decir, el oficio de respuesta del presidente municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, lo que fundamentó y motivó correctamente, a partir de los elementos probatorios ya existentes en autos y sin acudir a una interpretación o estudio constitucional del sistema normativo interno de la comunidad El Palmar.
- (49) Por otra parte, se estima que los agravios planteados por el recurrente **no justifican la procedencia del recurso de reconsideración**, pues se encuentran enderezados a exponer los mismos tópicos planteados en la instancia regional, que no hizo valer en el juicio local, esto es, la supuesta vulneración del sistema normativo de su comunidad indígena, al no reconocer su designación como delegado municipal, realizada en la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de agosto de dos mil veintidós, puesto que la diversa celebrada el veintiséis de junio debía de invalidarse al haber participado autoridades del Ayuntamiento.
- (50) Motivos de agravio que **no se encaminan a combatir las consideraciones de la Sala Regional Toluca** por las cuales avaló la determinación del Tribunal local, relativa a la validez del oficio de respuesta cuestionado en esa instancia primigenia, con base en las cuales concluyó que la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós **no fue cuestionada en momento alguno** por el hoy recurrente, por lo que resultaba ajustado a Derecho que se le hubiese negado la expedición de un nuevo nombramiento como delegado municipal de la comunidad El Palmar.
- (51) En estos términos, esta Sala Superior no advierte algún elemento con base en el cual pueda aplicarse la Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" porque, en el caso, no se advierte que la Sala responsable haya inaplicado disposiciones del sistema normativo interno de la comunidad cuyo caso se analiza.

- (52) En efecto, el hecho de que la controversia gire entorno a temas de elecciones en una comunidad indígena es por sí mismo insuficiente para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que **para ello es necesario que subsista un tema de constitucionalidad o convencionalidad sobre sus normas consuetudinarias**, o bien que implique relevancia o trascendencia, lo que en la especie no acontece.
- (53) Por ello, si bien ante esta instancia, el recurrente aduce que la Sala Regional responsable vulnera el sistema normativo indígena de su comunidad, al inaplicar las normas que rigen el proceso electivo de su delegado municipal, así como omitir realizar un análisis contextual del caso, que le permitiera advertir la existencia de una controversia intracomunitaria, dicho agravio resulta novedoso, al no haberle sido planteado a ese órgano jurisdiccional ya que, como se expuso previamente, en esa instancia únicamente reclamó la falta de reconocimiento como actores de algunos integrantes de la comunidad, así como una indebida valoración probatoria respecto del acta de la asamblea celebrada el veintiocho de agosto y el indebido uso del sello de la Delegación Municipal.
- (54) Al respecto, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que en los recursos de reconsideración cuya materia de controversia se relacione con la inaplicación de normas consuetudinarias electorales de un sistema normativo interno, el estudio sobre la procedencia debe hacerse bajo una perspectiva intercultural y bajo la figura de la “tutela reforzada”.
- (55) Conforme con ese criterio, **debe destacarse que no todas las expresiones que los recurrentes utilicen para plantear la inaplicación del sistema normativo interno de un pueblo o comunidad indígena son susceptibles de actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, sino sólo las que previamente hayan sido planteadas en la cadena procesal e impliquen la eventual existencia de una violación a los derechos fundamentales y libertades que les deben ser tutelados como integrantes de esas comunidades, y que sean susceptibles de alterar el normal desarrollo de sus prácticas y procedimientos consuetudinarios para la renovación de sus autoridades o de los resultados correspondientes.**



- (56) De esta manera la procedencia de la reconsideración para los asuntos relacionados con la inaplicación o violación de normas consuetudinarias debe restringirse a aquellos casos en los que se expongan argumentos que permitan considerar que las presuntas violaciones generaron una afectación sustancial a los principios, bienes, valores, reglas y normas consuetudinarias sobre los que se cimienta el sistema normativo de la correspondiente comunidad indígena, viciando el procedimiento para la renovación de sus autoridades, alterando su normal desarrollo y sus resultados.
- (57) Considerar lo contrario implicaría distorsionar el sistema de medios de impugnación en materia electoral diseñado por el Constituyente y por el legislador nacional, permitiendo el **estudio de aspectos de legalidad en un medio de impugnación reservado para el análisis constitucional de normas**, ya sean legales o consuetudinarias, alterando así la finalidad extraordinaria y excepcional del recurso, pues pasaría de ser un medio de control de constitucionalidad a una instancia más de legalidad.
- (58) En el caso concreto, se observa que en la sentencia reclamada no se realiza ejercicio alguno de **inaplicación** de una disposición, ni se lleva a cabo una **interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia del recurso. Aunado a que, el planteamiento de inconstitucionalidad se realizó hasta esta instancia.¹⁴
- (59) Tampoco se advierte algún tema que deba analizarse dada su relevancia o trascendencia, ya que este Tribunal Constitucional en materia electoral se ha pronunciado porque la **valoración probatoria** de documentos y demás elementos de convicción en una controversia relacionada con una elección comunitaria indígena, por parte de un Tribunal local, o bien de una Sala Regional, son cuestiones de **mera legalidad**.
- (60) En consecuencia, **al no cumplirse el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable, ya que no se actualiza alguno de los supuestos contenidos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); y 62, párrafo 1, inciso

¹⁴ Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de reconsideración SUP-REC-65/2020 y SUP-REC-290/2022.

a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni aquéllos derivados de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento adjetivo federal.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento **fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.